



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2020

**RES. CM N° 229/2020**

**VISTO:**

El expediente TEA N° A-01-00014669-9/2020 caratulado “LEMA, GONZALO S/ AVERIGUACIÓN DE CONDUCTA”, el Dictamen CDyA N° 4/2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 27/08/2020 mediante MEMO N° 10956/20 el Director General de Factor Humano de este Consejo remitió, en virtud de las competencias establecidas en la Ley N° 31, a la Comisión de Disciplina y Acusación, un informe en el que advierte que el agente Gonzalo Javier Lema (LP 4718) “...contaría con 2 (dos) cargos de carácter permanente en la Administración Pública”.

Que, al respecto, en virtud de lo establecido por el Reglamento Interno del Poder Judicial (Res. CM N° 170/14), destacó que los funcionarios no pueden desempeñar cualquier otro cargo, empleo o ejercicio profesional remunerado público, ya sea nacional, provincial, municipal o de la Ciudad (art. 7°), tienen la obligación de declarar bajo juramento la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades y que el incumplimiento de los deberes, incompatibilidades y prohibiciones resulta causal de sumario disciplinario (art. 25 y 28).

Que ahora bien, de la documentación acompañada por la citada Dirección General en la remisión dispuesta a esa Comisión, se observó que el 20/02/2020 mediante la Nota N° 92-DGRRHH-D-2020 el Director General de Recursos Humanos de la Legislatura solicitó a la Presidencia de este Consejo que informe respecto al agente Gonzalo Javier Lema (DNI N° 20.112.097 – Legajo N° 15.053), desde su ingreso y hasta la fecha: situación de revista -especificando la modalidad de relación de empleo público-; el acto que lo designó como personal del Consejo; la dependencia en la que cumpliría tareas y descripción de las mismas; y el horario de trabajo y remuneración (Anexo I, ADJ N° 56734/20).

Que, asimismo, se desprende que para dar cumplimiento con lo requerido, el 27/02/2020 por MEMO N° 2588/2020 el Director General de Factor Humano informó a la Secretaría Ejecutiva que el agente Lema fue designado mediante Res. Pres. N° 313/15 el 17/04/2015; se desempeña en planta permanente; se encuentra designado en la Dirección de Compras y Contrataciones; ostenta la categoría de Secretario Letrado e indicó el salario bruto y neto percibido en enero de 2020. Por último,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

expresó que la información referida al horario de trabajo y tareas podría ser aportada por el área en la que presta funciones (Anexo II, ADJ N° 56735/20).

Que, luego de ello, el 14/08/2020 mediante MEMO N° 10532/2020, el Director General de Factor Humano de este Consejo solicitó, por intermedio de la Secretaría Legal y Técnica, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Legislatura CABA que informara la situación de revista en ese Organismo del agente Lema desde abril de 2015 a la actualidad; las reparticiones en las que prestó servicios; y la remuneración percibida, cargo y función en el período citado (Anexo III, ADJ N° 56737/20).

Que a raíz de ello, el 20/08/2020 a través de la Nota N° 196/DGRRHH/2020 el Director General de Recursos Humanos de la Legislatura de esta Ciudad informó a este Consejo que Gonzalo Javier Lema, Legajo N° 15.043, es agente de la Dotación de Planta Permanente desde el 01/03/1989; Categoría 01-C; con asignación definitiva de funciones en la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria, conforme al Decreto N° 174-VP-2008; e indicó que se encuentra suspendido preventivamente desde el 01/12/2019 conforme Decreto N° 61-VP-2020.

Que por otra parte, comunicó que prestó servicios en la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria desde abril de 2015 hasta junio de 2015; en la Subsecretaría Técnico Administrativa desde enero de 2016 hasta diciembre de 2017; y en el despacho del diputado Guillermo P. Suárez desde enero de 2018 hasta noviembre del mismo año.

Que señaló que por el Decreto N° 302-VP-2018 usufructuó una licencia sin goce de haberes por razones particulares en los términos del artículo 95 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal de la Legislatura por el término de un año, desde el 01/12/2018 hasta el 01/12/2019. Finalmente, detalló los montos de los haberes netos y brutos percibidos por el agente durante el período solicitado (Anexo IV, ADJ N° 56738/20).

Que el 03/09/2020 mediante MEMO N° 11395/2020 el Director General de Factor Humano remitió a la Secretaría de la Comisión copia del Legajo Personal N° 4718 correspondiente al agente Lema en formato digital (CUIJ A-01-00015175-7/2020) del que se desprende lo siguiente:

Que el agente fue designado mediante Res. Pres. N° 1391/12 del 28/12/2012, la cual dispuso en el art. 2°: “*Designar, a partir del 21 de diciembre de 2012,*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

al Sr. Gonzalo Javier Lema, DNI N° 20.112.097, con categoría 4, agrupamiento ASR, para desempeñarse en la Unidad Consejero del Dr. Jorge R. Enríquez”.

Que el 08/02/2013 suscribió una declaración jurada de inhabilidades en la que declaró bajo juramento no estar comprendido en las prescripciones del art. 12 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura de la CABA (Res. CM N° 504/05) y una declaración jurada de compatibilidad. En punto a si poseía otro cargo municipal, nacional, empresa del estado o carácter profesional, comercial o industrial y el horario de su desempeño, con el fin de establecer su compatibilidad con el ejercicio de sus funciones, consignó: “*Profesor Adjunto Regular. Facultad Cs. Económicas UBA, Leg. 114.089, horario martes y viernes de 11 a 13 hs*” y en el apartado “*Si hubiera sido agente municipal deberá consignar la repartición donde prestó servicios*” indicó: “*Legislatura de la Ciudad. Secretaría de Hacienda GCBA. Adjunto nota solicitando licencia y me comprometo a que en el término de 30 días acompañaré resolución definitiva del Vicepresidente 1° de la Legislatura*”.

Que mediante Decreto N° 0092-VP-2013 del 02/05/2013 el Vicepresidente 1° de la Legislatura dispuso la licencia sin goce de haberes por misiones especiales del agente Gonzalo Javier Lema a partir del 01/02/2013 “*mientras permanezca desempeñándose como Consejero del Dr. Enríquez, en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (art. 1); el art. 3 dispuso que “*finalizada la licencia por misiones especiales autorizada en el artículo precedente, el agente Lema (...) debe reintegrarse a prestar servicios en la Dirección General de Protocolo y Ceremonial, conforme Decreto N° 230-VP-2005*” y el art. 5 dio por finalizada la asignación transitoria de funciones en el despacho del Diputado Presman, a partir de la fecha de designación en el Consejo de la Magistratura.

Que en otro orden, se ordenó al agente reintegrar una suma de dinero en concepto de haberes cobrados en demasía, por el período comprendido entre el 21/12/2012 al 31/01/2013 en atención a que el citado había notificado a la Dirección de Recursos Humanos del organismo la Resolución CM N° 1391/2012 el 21/02/2013.

Que, finalmente, por Res. Pres. N° 573/14 del 14/07/14 se dispuso: “*Dar por finalizada a partir del 10 de junio de 2014 la designación del agente Gonzalo Javier Lema, legajo N° 4718, que fuere dispuesta por Resolución de Presidencia N° 1391/2012, en la categoría 4 ASR, en la Planta Gabinete de la Unidad Consejero del Dr. Jorge Enríquez*” (art. 1).

Que, luego de ello, se advierte que el agente reingresó al Consejo de la Magistratura a través de la Res. Pres. N° 313/2015 del 14/04/2015 en el cargo de Secretario Letrado en la Dirección de Compras y Contrataciones; que tomó posesión el



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

17/04/2015 (Nota DCC N° 375/2015) y que el 13/05/2015, entre otras cuestiones, se notificó “...de la Ley de Ética Pública N° 4895, Res. CM N° 87/14 y en especial de los plazos contenidos en el Art. 15 de la mencionada Ley”.

Que obran las evaluaciones de desempeño del agente correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y una copia del anexo público de a declaración jurada patrimonial presentada en el año 2017, correspondiente al año 2016.

Que el 22/09/2020, en el marco de las atribuciones establecidas en el art. 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Res. CM N° 19/18) la Presidenta de la Comisión de Disciplina ordenó que por Secretaría se solicite a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en Ejercicio de la Función Pública N° 4895 la remisión de copias de los anexos públicos -arts. 10, 16 inc. h), 17 y 19 de la Ley N° 4895- de las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por el agente en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, lo cual fue cumplido el 23/09/2020 mediante MEMO N° 12246/2020 (ACT-A-01-00016055-1/20).

Que a través del Memo N° 12480/20 la Autoridad de Aplicación remitió copias escaneadas de las Declaraciones Juradas solicitadas correspondientes a los años 2017 (ADJ N° 67625) 2018 (ADJ N° 67626), no obstante aclaró que las de los años 2015 y 2016 se encuentran resguardadas en el Archivo-Deposito Judicial de Consejo de la Magistratura. A raíz de ello, mediante Memo N° 12934/20 se solicitó copia de las Declaraciones Juradas pendientes a la Dirección General de Factor Humano que las acompañó mediante Memo N° 13040/20 (ADJ N° 72173/20 DDJJ 2015 y ADJ N° 72175/20 DDJJ 2016) (ACT-A-01-00016912-5/20).

Que luce formulario correspondiente a la declaración jurada patrimonial -anexo público- de Alta del año 2015 fechado el 17/05/2016 en la que se observa que en la sección referida al art. 10 de la Ley N° 4895 concerniente a la Declaración Jurada de cargos, empleos o función pública (obligación de declarar otras actividades), el agente declaró que se desempeñaba como Profesor Adjunto en la Universidad de Buenos Aires con una carga horaria de 8 (ocho) horas y con carácter rentado.

Que en tanto en el apartado relativo al art. 16 incs. h), i), j) y l) sobre ingresos de actividades en relación de dependencia, actividades independientes, profesionales, docentes y sistemas previsionales denunció los montos anuales de sus ingresos por actividad docente y por ejercicio en la profesión de Contador Público.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que por su parte, en la sección referida a la “información adicional” del art. 17 de la Ley citada, correspondiente a los antecedentes laborales y profesionales de los dos (2) últimos años denunció que se desempeñó: 1) en la función ASR en el Consejo de la Magistratura de la CABA en la Unidad del Consejero Enríquez; 2) En el cargo de Profesor Universitario ante la UBA; y 3) En el cargo de Director Económico y Financiero en la Defensoría del Pueblo de la CABA; todos con carácter rentado.

Que en el Anexo del art. 19 de la Ley 4895, en lo que se refiere al apartado destinado al art. 16 incs. h), i), j) y l) no consignó información, así como tampoco en la sección referida a “*otros datos que el declarante considere que deben ser incluidos*”.

Que obra formulario correspondiente a la declaración jurada patrimonial anual -anexo público- del año 2016 fechado el 15/09/2017. Allí se observa que en la sección referida al art. 10 concerniente a la Declaración Jurada de cargos, empleos o función pública (obligación de declarar otras actividades), el agente declaró que se desempeñaba como: 1) Docente A1 en el Instituto Legislativo de Capacitación Permanente, carga horaria variable y carácter rentado; 2) Profesor Adjunto en la Universidad de Buenos Aires, dedicación simple y carácter rentado.

Que, por otro lado, en el apartado correspondiente al art. 16 incs. h), i), j) y l) sobre ingresos de actividades en relación de dependencia, actividades independientes, profesionales, docentes y sistemas previsionales, consignó los montos anuales percibidos como Docente y como Contador Público independiente.

Que por su parte, en la sección “información adicional” del art. 17, referida a los antecedentes laborales y profesionales de los dos (2) últimos años, detalló: 1) Ejercicio independiente de la profesión contador; 2) Docente de la UBA; 3) Docente en la Universidad de Belgrano; 4) Docente en el Instituto Legislativo de Capacitación Permanente; todas con carácter rentado.

Que en el anexo correspondiente al art. 19, en lo que se refiere al apartado destinado al art. 16 incs. h), i), j) y l) consignó: 1) Docencia de capacitación de grado y posgrado universitario; 2) Ejercicio de la profesión contable. En tanto en la sección “*otros datos que el declarante considere que deben ser incluidos*” no detalló información alguna.

Que obra formulario correspondiente a la declaración jurada patrimonial anual -anexo público- del año 2017 fechado el 29/05/2018. Allí se observa que en el apartado del art. 10, correspondiente a la declaración Jurada de cargos, empleos



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

o función pública referido a la obligación de declarar otras actividades, el agente detalló que se desempeñaba como: 1) Profesor Adjunto en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, con una carga horaria de 8 horas; 2) A1 en el Instituto Permanente de Capacitación Legislativa con una carga horaria de 12 horas; ambas con carácter rentado.

Que en el apartado correspondiente al art. 16 incs. h), i), j) y l) de ingresos de actividades en relación de dependencia o independientes, consignó el monto anual de ingresos por el “*ejercicio de la profesión contable y docencia*”.

Que por otra parte, en la sección “información adicional” del art. 17 de la ley citada, correspondiente a antecedentes laborales y profesionales de los dos (2) últimos años, indicó que se desempeñó como: 1) Profesor adjunto regular en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA; 2) Docente A1 en el Instituto Permanente de Capacitación Legislativa; ambas con carácter rentado y en la sección observaciones para aclarar toda información que el declarante considere conveniente indicando el rubro al que pertenece la misma, no incluyó información.

Que en Anexo del art. 19 al referirse al artículo 16 incisos h), i), j) y l) sobre ingresos de actividades en relación de dependencia, actividades independientes, profesionales, docentes y sistemas previsionales consignó: “*docencia*” y no agregó nada en “Otros datos que el declarante considere que deben ser incluidos”.

Que, por último, obra formulario correspondiente a la declaración jurada patrimonial anual del año 2018 fechada el 17/07/2019 en la que se observa que en el apartado del art. 10 correspondiente a la obligación de declarar otras actividades, indicó que se desempeñaba como: “*docente en la UBA FCE, carga horaria de 20 horas, carácter rentado*”.

Que en la sección del art. 16 incs. h), i), j) y l) referida a ingresos de actividades en relación de dependencia, independientes, profesionales y sistemas previsionales consignó los ingresos anuales por la Universidad de Buenos Aires.

Que por otra parte, en la sección referida a la “información adicional” del art. 17 de la ley citada, correspondiente a antecedentes laborales y profesionales de los dos (2) últimos años, denunció que se desempeñó como: 1) Profesor adjunto regular (2 cargos) en la UBA, Cs. Económicas; 2) Profesor IPCL CABA; ambas con carácter rentado.

Que en el Anexo correspondiente al art. 19 al referirse al art. 16 incs. h), i), j) y l) sobre ingresos de actividades en relación de dependencia, actividades independientes, profesionales, docentes y sistemas previsionales no incluyó información



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

y tampoco en la sección observaciones para aclarar toda información que el declarante considere conveniente.

Que en este punto, cabe señalar que cuando ingresaron las actuaciones a la Comisión de Disciplina mediante el Memo N° 10956/20 del día 27/08/2020 remitido por la Dirección General de Factor Humano, se encontraban suspendidos desde el 17/03/2020 los plazos del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, medida dispuesta por el Plenario a través de la Res. CM N° 61/20 (modif. por Res. CM N° 63/20, 65/20 y 68/20) para garantizar el derecho de defensa de los agentes involucrados en actuaciones disciplinarias ante la declaración de emergencia sanitaria por la pandemia causada por la enfermedad COVID-19 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio (Decreto PEN N° 297/2020 y modif.).

Que mediante la Res. CM N° 227/20 del 20/10/2020 se dejó sin efecto dicha suspensión y se aprobó el "*Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario*".

Que en ese sentido, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial resulta aplicable al presente procedimiento adecuando su aplicación a las previsiones establecidas en el citado Protocolo, mientras mantenga su vigor.

Que, ahora bien, teniendo en cuenta la reanudación de los plazos, el 23/10/2020 el agente Gonzalo Lema, de conformidad con el art. 22 in fine del Reglamento aplicable, fue puesto en conocimiento de lo comunicado a esta Comisión por la Dirección General de Factor Humano, mediante cédula de notificación a su domicilio constituido en el Legajo Personal y por correo electrónico a la dirección electrónica oficial.

Que reseñado lo anterior, corresponde recordar que las condiciones generales de trabajo en el ámbito de este Poder Judicial de la CABA (excepto en el órbita del Tribunal Superior de Justicia) se rigen por lo regulado, tanto en el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial (Res. Pres. N° 1259/15) cuyo ámbito de aplicación alcanza a sus funcionarios/as y empleados/as como en el Reglamento Interno del Poder Judicial (Res. CM N° 170/14) en el que también están comprendidos los/as magistrados/as.

Que, en lo que aquí importa, cabe destacar que ambas normas se refieren al régimen de incompatibilidad de los/as funcionarios/as en idénticos términos en sus arts. 10 y 7°, respectivamente, remitiendo a lo dispuesto en las Leyes Nros. 7, 1903 y 4895. En efecto disponen que: "*Los/las funcionarios/as están alcanzados/as por las*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

*incompatibilidades establecidas en el artículo 14 y artículo 15 de la Ley 7, el artículo 14 de la Ley 1903 y el artículo 7 de la Ley 4895”.*

Que, a continuación, el art. 11 del Convenio Colectivo y su par en el art. 8 del Reglamento Interno, expresamente establecen cuando un cargo es considerado “Compatible” en el siguiente sentido: “*Son compatibles en el ámbito en donde se desempeñe el trabajador/a, siempre que no exista superposición horaria o funcional: a) El ejercicio de la docencia en cualquier jurisdicción, nivel y modalidad (...)* b) *La participación en concursos o certámenes vinculados con las actividades enunciadas en el inciso a); c) El ejercicio de actividades académicas, artísticas, culturales o deportivas; d) La integración de comisiones honoríficas o especiales; y e) La participación en asociaciones civiles, gremiales, instituciones religiosas o de bien público y/o fundaciones”.*

Que ahora bien, en atención a la envío dispuesto, cabe señalar que el art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7 dispone, en cuanto aquí interesa, que: “*Es incompatible la magistratura con (...) la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales (...) y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia”.*

Que cabe agregar que el Reglamento anterior previsto en la Res. CM N° 504/05 en el art. 3° disponía que los/as funcionarios/as están alcanzados por las incompatibilidades previstas para los/as consejeros/as y, en ese sentido, el art. 10 de la Ley N° 31 dispone que se les aplican las mismas que a los/as jueces/as, es decir, las previstas en el art. 14 referido, con lo cual se advierte que hay una continuidad y uniformidad en lo referido a este régimen.

Que, con referencia a la Ley local de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895 (BOCBA N° 4516 del 05/11/2014), es preciso comenzar por subrayar que en la reforma constitucional de 1994 se incorporó entre los nuevos derechos y garantías la denominada “cláusula ética” del artículo 36, cuya finalidad primordial se dirige a proteger el orden constitucional y democrático, evitar toda forma de corrupción y promover valores éticos en la gestión pública.

Que asimismo, fue dictada en virtud de la Convención de las Naciones Unidas (Ley 26.097) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley N° 24759), como reflejo de la preocupación por evitar dichas prácticas en los gobiernos de todo el mundo.





## Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que por otra parte, específicamente se encomendó al Congreso Nacional la sanción de “...una ley sobre ética para el ejercicio de la función” que derivó posteriormente en el dictado de la Ley N° 25.188, la cual expresamente invita a las provincias al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires a que dicten normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética de la función pública.

Que la Constitución de la CABA en el art. 56 prevé que los funcionarios de la administración pública de la Ciudad “*Deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar*”.

Que sobre esa plataforma normativa se inserta la Ley N° 4895 cuyo objeto, conforme el art. 1°, es regular las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública en el ámbito de la Ciudad.

Que al respecto, el art. 2° aclara que “*Se entiende por función pública a los efectos de la presente ley, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o al servicio de éste o de sus organismos, en cualquiera de sus poderes...*” y el art. 3° que “*Es funcionario público toda persona que se desempeñe en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, comprendiéndose a todos los magistrados, legisladores, funcionarios y empleados del Gobierno de la Ciudad*”.

Que el Capítulo II “*Deberes y Pautas de Comportamiento Ético*”, teniendo en consideración el caso sujeto a análisis, cabe mencionar que el art. 4 dispone que “*Los funcionarios públicos deben cumplir con las siguientes obligaciones: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y reglamentación que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido en la ley suprema y el de defensa del sistema republicano y democrático de gobierno; b) “Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley, basados en la honestidad, lealtad, justicia, probidad, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello ni valerse, directa o indirectamente, de las facultades o prerrogativas del cargo para fines ajenos al cumplimiento de sus funciones; e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas; actuar*



## Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

*conforme al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la Administración proveyendo en tiempo y forma la información que se les solicite en ejercicio de derechos y garantías...Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen de plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función”.*

Que en ese lineamiento el art. 5° agrega que *“Los funcionarios públicos deberán observar una conducta acorde a las obligaciones previstas en la presente ley de ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial a la Ciudad de Buenos Aires”.*

Que en el Capítulo III *“Incompatibilidades y Conflicto de Intereses”*, cabe destacar que en virtud del inc. c) del art. 6° quedan comprendidos dentro de sus disposiciones *“Los miembros...del Consejo de la Magistratura...secretarios y prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes”.*

Que el art. 7° establece las incompatibilidades para los sujetos mencionados en el art. 6° y en el art. 9° aclara que registrarán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso, hasta un año después de su egreso y que se aplicarán, sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Que, por su parte, el art. 10 expresamente consagra la obligación de declarar otras actividades y establece que *“Las personas alcanzadas por el presente Capítulo se encuentran obligadas a declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquiera otra actividad, empleo o función que desempeñen”.*

Que con relación al Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales, regulado en el Capítulo V, es dable mencionar que el art. 15, en sintonía con el art. 56 de la CCABA, afirma que *“Los sujetos comprendidos en el artículo 6° (...) deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la asunción de sus cargos (...) Asimismo, deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ro. de Julio de cada año en curso y presentar una última declaración, dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo”.*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que el art. 16, por su parte, detalla el contenido de la declaración y reza que *“La declaración jurada patrimonial debe contener una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, (...) del declarante (...). En especial, los que se indican a continuación: [...] h) Ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales; (...) j) Importe total anual de los ingresos, de cualquier tipo, que se verificaron durante el año que se declara; (...) l) Cualquier otro tipo de ingreso anual, especificando su origen”*.

Que el art. 17 sobre información adicional establece que *“Los funcionarios mencionados en el artículo 6º cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, sean o no rentados, incluyendo los que realizare al momento de su designación, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse”*.

Que, finalmente, debe notarse que en el art. 29, incluido en el Capítulo VI, se establecen las funciones de la Autoridad de Aplicación que, en el ámbito del Poder Judicial (con excepción del Tribunal Superior de Justicia), se halla prevista de acuerdo a lo dispuesto por el Anexo XXI de la Res. Pres. N° 1258/15.

Que por último, el Capítulo VII sanciones administrativas, dispone en el art. 30 que *“Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”* y el art. 31 establece que *“El cese o renuncia al cargo del que estuviese investigado no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva”*.

Que a su turno, este Consejo de la Magistratura reglamentó todo lo referente a las obligaciones emergentes de la Ley N° 4895 en cuanto a la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y a la organización y funcionamiento básico de la Autoridad de Aplicación, mediante la Res. CM N° 67/14, modif. Por Res. CM N° 183/20. Asimismo, por Res. CM N° 87/14 se aprobaron los formularios para presentar las declaraciones juradas, los cuales se encuentran vigentes en la actualidad.

Que en este punto nuevamente cabe aludir al Convenio Colectivo General de Trabajo y al Reglamento Interno en cuanto en sus arts. 30 y 25, respectivamente, consagran los deberes de los/as funcionarios/as, correspondiendo a los efectos del presente, mencionar los siguientes: *“Los/las funcionarios/as, además de las obligaciones específicas propias a su función, deben cumplir con los siguientes deberes:*  
a) *Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

*Internacionales, (...) la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y las normas reglamentarias; c) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad (...); d) Declarar por escrito, bajo juramento o promesa de decir verdad, su situación patrimonial (...) dentro de los 60 (sesenta) días hábiles de asumir el cargo, la que deberá ser actualizada anualmente al 31 de diciembre del año anterior y antes del 1 de julio de cada año en curso durante el ejercicio del cargo (...); e) “Declarar bajo juramento la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades con arreglo a lo previsto en este convenio general de trabajo y o) Colaborar con el accionar de los órganos de control interno y órganos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad”.*

Que, a su vez, importa referirse a los arts. 32 y 27 de las respectivas normas en cuanto en sus inc. k) establecen que los trabajadores tienen prohibido realizar *“Las demás conductas no previstas en este convenio general de trabajo pero contempladas expresamente en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción”.*

Que, por último, el art. 33 del Convenio Colectivo y el art. 28 del Reglamento Interno determinan que: *“El incumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades impuestas...constituirá causal de sumario disciplinario”.*

Que resultan aplicables las disposiciones del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018), específicamente en cuanto los Títulos I, II y III del Libro III regulan el procedimiento disciplinario respecto de los/as funcionarios/as del Poder Judicial de la CABA (excluido el Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público).

Que mediante la Res. CM N° 227/20 del 20/10/2020, tal como fue referido *ut supra*, se aprobó el *“Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario”*, de modo que, el Reglamento Disciplinario se aplicará teniendo en consideración las previsiones establecidas en el citado Protocolo, mientras se mantenga vigente.

Que obra la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien se expidió a través de su Dictamen N° 4/2020.

Que en dicho dictamen, emitido en orden a lo previsto en el art. 75 del Reglamento Disciplinario, luego de analizadas las actuaciones, teniendo en consideración el sustento fáctico reunido y la plataforma normativa aplicable, propuso al Plenario la apertura de un sumario administrativo. Ello así, dado que -conforme se



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

desarrollará seguidamente- los hechos puestos en conocimiento por la Dirección General de Factor Humano de este Organismo respecto del agente Gonzalo Lema encuadran, *prima facie*, en faltas administrativas.

Que, primeramente, resulta menester reiterar que los actuados fueron impulsados por la Dirección General de Factor Humano del Consejo de la Magistratura al poner en conocimiento de la Comisión competente que, en virtud de una requisitoria de la Legislatura de la CABA efectuada el 20/02/2020 y de un posterior intercambio de información con ese Organismo, se advirtió que el agente Gonzalo Javier Lema contaría con dos cargos públicos de carácter permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Secretario Letrado en la Dirección de Compras y Contrataciones de este Consejo y Categoría 01-C en la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria de la Legislatura local.

Que en efecto, los elementos probatorios recabados hasta el momento permiten afirmar que, según surge del Legajo Personal N° 4718 del agente, desempeñó un cargo en la planta gabinete en la Unidad del Consejero Dr. Enríquez de este Organismo entre el 21/12/2012 (Res. Pres. N° 1391/12) y el 10/06/2014 (Res. Pres. N° 573/14), para el cual le fue otorgada una licencia extraordinaria sin goce de haberes en los términos del art. 94 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal de la Legislatura CABA, por misiones especiales, y mientras duraran sus funciones (Decreto N° 0092-VP-13); y que una vez finalizada la misma debía reintegrarse a prestar servicios en la Dirección General de Protocolo y Ceremonial (Decreto N° 230-VP-2005).

Que, a su vez, se desprende del Legajo y de lo informado por Dirección General de Factor Humano (Memo N° 10956/20) que el 14/04/2015 el Dr. Lema reingresó al Consejo de la Magistratura al ser designado en el cargo de Secretario Letrado en la Dirección de Compras y Contrataciones (Res. Pres. N° 313/15), mientras que, según lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Legislatura (Nota N° 196/DGRRHH/2020), en simultáneo, mantuvo la Planta Permanente que -desde el año 1989- ostenta en ese Organismo.

Que resulta relevante advertir que -según los elementos obrantes en la actuación- desde que el agente se desempeña en la planta permanente de este Organismo, en paralelo, prestó servicios en la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria (abril 2015 hasta junio de 2015); en la Subsecretaría Técnico Administrativa (desde enero 2016 hasta diciembre 2017); en el Despacho del Diputado Guillermo Suárez (desde enero de 2018 hasta noviembre de 2018); obtuvo a partir del Decreto VP N° 302-VP-2018 una licencia por razones particulares en los términos del artículo 95 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Legislatura (diciembre 2018 a diciembre 2019) hasta que fue suspendido



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
*“2020. Año del General Manuel Belgrano”*

preventivamente, de conformidad con el Decreto VP N° 61-VP-20 (desde diciembre 2019).

Que además de ello, cabe hacer hincapié en que el agente fue designado en el año 2015 no habría informado a este Consejo su situación de revista en la Legislatura de la CABA ni las actualizaciones que aquella tuvo hasta la fecha.

Que sobre ello, se observa que de acuerdo a la documentación acompañada por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública N° 4895 y el Director General de Factor Humano, no surge que haya denunciado el cargo en el Poder Legislativo en la Declaración Jurada Patrimonial de “Alta” presentada por el agente en el año 2016 -referida al año 2015- ni en las Declaraciones Juradas Patrimoniales Anuales correspondientes a los años subsiguientes, 2016, 2017, 2018, presentadas en los años 2017, 2018 y 2019, respectivamente.

Que las conductas y omisiones atribuibles al agente Lema al ser cotejadas con el plexo normativo reseñado, resultarían violatorias del régimen de incompatibilidades previsto en el art. 14 de la Ley N° 7 y en la Ley N° 4895, en virtud de la remisión efectuada por el art. 10, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 11, respectivamente, del Convenio Colectivo General de Trabajo para el Poder Judicial de la CABA (establecido con idéntico alcance en los artículos 7° y 8° del Reglamento Interno).

Que a su vez, constituirían una transgresión a las obligaciones y deberes de los funcionarios establecidas en el art. 30 del Convenio Colectivo (y en el art. 25 del Reglamento Interno), consistentes en: observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad Autónoma, las leyes y las normas reglamentarias (inc. a); Prestar personal y eficientemente el servicio (inc. c); declarar por escrito, bajo juramento o promesa de decir verdad, su situación patrimonial dentro de los 60 (sesenta) días de asumir el cargo, actualizarla anualmente al 31 de diciembre del año anterior y antes del 1° de julio de cada año en curso durante el ejercicio del cargo (inc. d); declarar bajo juramento la inexistencia de incompatibilidades (inc. e); de colaborar con el accionar de los órganos de control (inc. o) e incluso, podrían implicar una infracción a la prohibición prevista en el art. 31 (art. 27) de realizar conductas que, si bien no están tipificadas en el Convenio Colectivo de Trabajo y en el Reglamento Interno, se encuentran expresamente contempladas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción (inc. k).

Que, asimismo, conllevarían una infracción a los deberes de comportamiento ético previstos en los arts. 4°, incs. a), b), c), d) y e); 5°; 7° y 9° de la Ley N° 4895; a la obligación prevista en el art. 10 de declarar ante las dependencias de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

personal o de recursos humanos respectivas, cualquier actividad, empleo o función que desempeñen, a fin de evitar la existencia de incompatibilidades y conflictos de intereses y a lo regulado en los arts. 16, inc. h), i), j) y l) y 17 en lo referido al contenido de las Declaraciones Juradas Patrimoniales, reglamentado por el Reglamento Transitorio de Declaraciones Juradas Patrimoniales, Incompatibilidades e inhabilidades (Res. CM N° 67/14, modif. por la Res. CM N° 183/20).

Que, como consecuencia de ello, de comprobarse las conductas y/u omisiones descriptas podrían subsumirse en las faltas disciplinarias graves previstas en los incs. 6° *“La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o desempeño de la función”* y 8° *“El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* del art. 70 del Reglamento Disciplinario y en la falta muy grave del inc. 4° *“El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades”* del art. 71.

Que por los motivos expuestos, de acuerdo a lo prescripto por el art. 33 del Convenio Colectivo y el art. 30 de la Ley N° 4895, en el marco de lo establecido por el art. 82 del Reglamento Disciplinario, la CDyA propone la apertura de un sumario administrativo con el objeto de esclarecer si el agente Gonzalo Javier Lema transgredió y/o incumplió alguna de las obligaciones, deberes y prohibiciones impuestas por la normativa aplicable en lo referido al régimen de incompatibilidades y de presentación de las declaraciones juradas patrimoniales y deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder, temperamento que -cabe anticipar- es compartido por este Plenario.

Que asimismo se propuso al Plenario que, conjuntamente con la apertura de la instrucción, disponga la suspensión preventiva del agente Gonzalo Lema hasta que recaiga resolución definitiva en el sumario administrativo.

Que al respecto, es importante señalar que dicha medida se halla expresamente prevista en el art. 79 del Reglamento Disciplinario en los siguientes términos: *“Cuando no fuera posible el traslado del funcionario, o la gravedad del hecho lo tornare aconsejable, la Comisión podrá suspender al sumariado preventivamente hasta la resolución del sumario...”*.

Que por lo tanto, el régimen vigente habilita a suspender preventivamente al agente sometido a un procedimiento sumarial hasta su finalización en tanto concurran en el caso los parámetros establecidos en la previsión reglamentaria.

Que con tal sentido, parece necesario recordar que se trata de una disposición que reviste naturaleza cautelar y que su aplicación resulta plenamente



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

razonable y justificada en un caso concreto cuando la autoridad competente, en ejercicio de facultades discrecionales propias, pondera que la permanencia en funciones del agente reviste tal gravedad que pueda afectar la adecuada prestación del servicio del que se trata y/o ser perjudicial para el esclarecimiento del hecho (cf. Fallos CSJN: 254:43; 310:738241:219 y Dictámenes PTN N° 121:166; 199:175, entre otros).

Que al respecto cabe recordar que *“La discrecionalidad conceptualmente es la potestad estatal de elegir entre dos o más soluciones igualmente posibles dentro del ordenamiento jurídico. Cualquiera de ellas es entonces jurídicamente plausible, e igualmente razonable... Así, el ejecutivo puede optar por cualquiera según su propio arbitrio o criterio. ¿Este criterio es jurídico? Si - claro- en tanto esté incorporado en el orden jurídico, y debe ubicarse en ese marco respetando las reglas jurídicas”* (BALBIN, Carlos F., Curso de Derecho Administrativo, t. I, La Ley, p. 485).

Que con este marco, la CDyA advirtió que la documentación reunida a la fecha en las presentes actuaciones (informes producidos por el Director General de Factor Humano del Consejo a través del MEMO N° 10956/2020-SISTEA; MEMO N° 2588/2020-SISTEA y MEMO N° 11395/2020-SISTEA (legajo personal N° 4718); la Nota N° 196/DGRRHH/2020 del Director General de Recursos Humanos de la Legislatura de esta Ciudad; y las declaraciones juradas presentadas por el agente en los años 2016 y 2017 acompañadas por la Dirección General de Factor Humano y las de 2018 y 2019 remitidas por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública) otorgan suficiente convicción y verosimilitud sobre la responsabilidad que tendría el agente en los hechos investigados, requerida para este estadio inicial del procedimiento.

Que ahora bien, el supuesto de gravedad exigida por la normativa se configura en el caso toda vez que la instrucción -confr. fuera analizado en el apartado anterior- se impulsa con el objeto de investigar conductas y omisiones atribuibles al agente Lema que, de comprobarse, conformarían faltas administrativas que el propio Reglamento califica como graves y/o muy graves (incs. 6° y 8° del art. 70 e inc. 4° del art. 71).

Que por lo mismo, no puede soslayarse que la constatación de la comisión de dichas faltas disciplinarias podría conducir a la aplicación de una de las sanciones expulsivas tipificadas en los incs. 3° y 4° del art. 73 del Reglamento Disciplinario. Ello así, por un lado, toda vez que su art. 74 impone como uno de los principales parámetros para graduar la sanción ponderar la gravedad de la falta y, por el otro, porque la Ley N° 4895 expresamente prevé que el incumplimiento de las obligaciones allí establecidas debe ser sancionado incluso con la remoción del sujeto obligado.





## Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que las conductas y omisiones a investigar respecto del agente Lema resultan trascendentales teniendo en cuenta las razones de índole práctica y, especialmente, el plexo axiológico ético sobre los que se fundamentan los regímenes de incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.

Que en base a ello, su finalidad consiste en: *i) la protección y garantía del interés público; ii) la integridad de la persona que ostenta un cargo o empleo público; iii) la plena dedicación de los funcionarios al cargo público que ocupan conforme sus exigencias a fin de fortalecer la labor y gestión administrativa; iv) actuar como medio legal en la distribución de cargos que coadyuven a la ordenación del mercado laboral y facilitar la posibilidad de acceso a otras personas y v) evitar eventuales conflictos de intereses, con sustento en razones legales o éticas, sean las ocupaciones del agente de naturaleza pública o algunas públicas y otras privadas (GARCÍA PULLES, Fernando (Director), Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 248/249).*

Que la investidura que todo funcionario público ostenta como partícipe de la función pública, conlleva e importa la elevada responsabilidad de concretar los cometidos, funciones y misiones del Organismo que integra, a través del ejercicio de las funciones específicas inherentes a su cargo; impone cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en la Constitución Nacional, la local y las leyes pertinentes; y con el fin primordial de servir a la ciudadanía, se sujeta a diversos tipos de obligaciones y deberes, en cualquiera de los niveles de los tres poderes del Estado.

Que en ese orden de ideas, la función pública requiere necesariamente de una genuina y permanente vocación de servicio e idoneidad, que debe mantenerse en el tiempo, a fin que pueda ejercerse con eficiencia el cargo y de forma íntegra lo cual no se produciría cuando se desempeñan u ostentan simultáneamente cargos o funciones que se encuentren en situación de incompatibilidad porque así lo dispone la normativa vigente, por transgredir principios y pautas éticos, ya sea al incumplir con la debida dedicación funcional, importar una superposición horaria, por ser ejercidos en ámbitos que originan conflictos de intereses, por haber una doble percepción de retribuciones de carácter público o para de cualquier modo aprovechar dicha circunstancia para conseguir un beneficio exclusivamente personal.

Que la gravedad del caso también se vislumbra ante la presunta omisión y/o falseamiento de información relevante en las declaraciones juradas reguladas por la Ley N° 4895 y el reglamento dictado en su consecuencia (Res. CM N° 67/14), el Convenio Colectivo General de Trabajo y el Reglamento Interno del Poder Judicial.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que ello es así, dado que las obligaciones, deberes y prohibiciones involucrados se sustentan en valores de ética pública y de transparencia de la gestión ya que las declaraciones juradas patrimoniales constituyen un mecanismo de control no sólo utilizable por las autoridades públicas -en el caso, de este Poder Judicial- sino también por la sociedad. En efecto, permiten detectar y evitar conflictos de intereses e incompatibilidades, así como también, verificar la evolución patrimonial de los funcionarios y prevenir y sancionar la comisión de delitos de corrupción. (Oficina Anticorrupción, “*Declaraciones Juradas de los funcionarios públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción*”, 2007, 2a ed., publicada por la OA, p. 17 y ss., en línea [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro\\_ddjj\\_2ed.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_ddjj_2ed.pdf), consultado en octubre 2020).

Que por todo ello, el caso sub examine trasciende y se proyecta en el interés público, que se vería perjudicado manteniéndose en actividad a un funcionario público sujeto a las imputaciones del tenor descripto.

Que aunado a lo expuesto, en opinión de la Comisión de Disciplina los extremos que concurren en el presente evidencian objetivamente el deterioro de la relación de absoluta confianza que debe existir entre las autoridades del Poder Judicial en lo referido al correcto desempeño de sus funcionarios; máxime teniendo en cuenta la jerarquía del cargo ostentado por el agente (Secretario Letrado) y la dependencia en la que revista (Dirección de Compras y Contrataciones), justificando también ello, la razonabilidad de la aplicación de la suspensión preventiva.

Que, por su parte, cabe considerar que el art. 79 dispone que “...*En caso que, luego de suspendido, el sumariado no resulte sancionado, tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes por dicho lapso. Si recibiere una sanción menor al período por el que resultara suspendido preventivamente, los haberes le serán abonados en la proporción que corresponda. Si la sanción fuere expulsiva no le serán abonados los haberes caídos*”.

Que de este modo, se reitera que la medida de suspensión preventiva no tiene carácter definitivo, sino temporal, extendiéndose como máximo durante el plazo de tramitación del sumario -el cual debe respetar razonables pautas temporales- hasta su resolución y aclarar que tampoco posee naturaleza sancionatoria sino precautoria.

Que en ese sentido, durante el procedimiento administrativo disciplinario que tendrá inicio con la apertura del sumario, el agente podrá ejercer en plenitud su derecho de defensa, en reguardo y respeto absoluto de los principios inherentes al debido proceso legal garantizados por la Constitución Nacional y local, la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97) y el Reglamento Disciplinario y es, en ese marco, que se determinará si incurrió en alguna de las faltas disciplinarias y la consecuente sanción o, en caso contrario, se lo eximirá de toda responsabilidad.

Que por ello, tal como se desprende de la letra de la norma citada, se contempla expresamente la devolución de las sumas dejadas de percibir en caso de que el sumariado no resulte sancionado o recibiera una sanción menor al periodo por el que resultara suspendido preventivamente. Es decir, se previene que la medida precautoria dictada resulte de mayor gravedad o más perjudicial que la propia sanción, sin afectar derechos y garantías constitucionales concernientes a la condición de empleado público.

Que por todo lo expuesto, a criterio de la Comisión interviniente, las circunstancias descriptas configuran el supuesto de gravedad que delinea el art. 79 del Reglamento Disciplinario por lo que se propuso al Plenario suspender preventivamente al agente Gonzalo Lema hasta la resolución del sumario administrativo, razonamiento que, es posible adelantar, será acompañado en su totalidad.

Que por último, teniendo en consideración que las conductas y omisiones que se investigaran se encuentran directamente vinculadas con las prescripciones de la Ley N° 4895, en el Dictamen CDyA N° 4/20 se planteó a este Plenario que, luego de resolver el curso a seguir en las presentes actuaciones, se disponga que, a través de la Comisión, intervenga la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en Ejercicio de la Función Pública a los efectos que se expida en el marco de las competencias que tiene atribuidas en el art. 29 de la Ley N° 4895, en particular, en lo que concierne a los incs. a), b), f) y g), sin que ello obste la continuidad de la tramitación del sumario administrativo, en caso que fuera dispuesto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N° 9909/2020 en el que afirmó que *“...encuentra configurado el supuesto tipificado por el mentado artículo 79 del Reglamento aplicable y, por tal motivo, el Plenario de Consejeros -órgano competente-, oportunamente, podrá disponer la suspensión preventiva de Gonzalo Lema, desde la apertura y hasta la resolución definitiva del sumario, propuesta que fuera sugerida por la Comisión de Disciplina y Acusación”*.

Que en consecuencia, teniendo en consideración el sustento factico y la normativa aplicable, el Plenario por unanimidad de votos, comparte íntegramente los criterios propuestos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 4/20.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura  
*“2020. Año del General Manuel Belgrano”*

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Disponer la apertura de un sumario administrativo respecto del agente Gonzalo Javier Lema (LP 4718), Secretario Letrado en la Dirección de Compras y Contrataciones, con el objeto de investigar y deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder, por las razones expuestas y con el alcance previsto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°: Suspender preventivamente sin goce de haberes al agente Gonzalo Javier Lema (LP 4718), desde la apertura y hasta la resolución definitiva del sumario administrativo, en los términos prescriptos por el art. 79 del Reglamento Disciplinario y por los fundamentos desarrollados en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°: Disponer, a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, la intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en Ejercicio de la Función Pública, a los efectos que se expida en el marco de las competencias que tiene atribuidas en el art. 29 de la Ley N° 4895, en particular, en lo que concierne a los incs. a), b), f) y g).

Artículo 4°: Regístrese, notifíquese al sumariado, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), comuníquese a la Dirección de Compras y Contrataciones y a la Dirección General de Factor Humano, remítanse los actuados a la Comisión de Disciplina y Acusación (instrucción a cargo de la Dra. Alicia Isabel Molinari) para la prosecución del trámite, y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 229/2020**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

